



Resolución Directoral

N° 714 -2024-MTC/20

Lima, 07 AGO 2024

VISTOS:

La Carta S/N recibida el 22.07.2024 (Exp. N° E-057730-2024) a través de la cual el señor Luis Augusto Yataco Pérez interpone Queja por Defectos de Tramitación, el Memorándum N° 3577-2024-MTC/20.2 de la Oficina de Administración de fecha 25.07.2024 que recoge el Informe N° 902-2024-MTC/20.2.1 de la Oficina de Logística de fecha 25.07.2024 y el Informe N° 1029-2024-MTC/20.3 de fecha 02.08.2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2002-MTC del 12.07.2002 modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, se creó el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL, en adelante PROVÍAS NACIONAL, encargado de las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional no concesionada, así como de la planificación, gestión y control de actividades y recursos económicos que se emplean para el mantenimiento y seguridad de las carreteras y puentes de la Red Vial Nacional no concesionada. Asimismo, realiza actividades relacionadas con los aspectos técnicos, administrativos y legales vinculados con la adquisición, expropiación, transferencia interestatal, liberación de interferencias y saneamiento físico legal del Derecho de Vía de las carreteras de la Red Vial Nacional no concesionada; así como, emite autorizaciones para el uso del Derecho de Vía y de los vehículos especiales en toda la Red Vial Nacional;

Que, con fecha 30.11.2023 PROVÍAS NACIONAL y el señor Luis Augusto Yataco Pérez suscribieron el Contrato N° 170-2023-MTC/20.2 "SERVICIO DE DEFENSA LEGAL PARA LA EX FUNCIONARIA ELSA GABRIELA NIÑO DE GUZMÁN CHIMPECAM, CONFORME A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1359-2023-MTC/20" por el monto de S/ 36,500.00 (Treinta y seis mil quinientos con 00/100 Soles), con plazo de ejecución desde el día siguiente de notificada la orden de servicio y/o a partir del día siguiente de suscrito el contrato, hasta la finalización del procedimiento sancionador con calidad de administrativamente firme. Se estableció la entrega de 02 (dos) productos o entregables precisados en el numeral 5.3 de los términos de referencia;

Que, con Carta S/N de fecha 20.04.2024, el señor Luis Augusto Yataco Pérez solicita se declare ilegal y/o indebida la penalidad impuesta, señalando que no hubo retraso en la presentación del segundo entregable y, como consecuencia, se le restituya y pague la suma dineraria descontada.



Que, con Carta N° 17-2024-MTC/20.2 de fecha 06.06.2024, la Oficina de Administración confirma al señor Luis Augusto Yataco Pérez que hay atrasos en la presentación del segundo entregable, por lo que la penalidad impuesta ha sido de acuerdo a lo establecido en el Contrato N° 170-2023-MTC/20.2.

Que, mediante Carta S/N recepcionado por mesa de partes el 10.06.2024, el señor Luis Augusto Yataco Pérez presenta recurso de apelación contra el acto denegatorio contenido en la Carta N° 17- 2024-MTC/20.2.

Que, mediante Carta S/N recepcionado por mesa de partes el 22.07.2024, el señor Luis Augusto Yataco Pérez presentó Queja por defectos de tramitación en la demora de la resolución del recurso de apelación, manifestando que: *"1. Con fecha 08 de junio del año en curso, y ante la denegatoria de mi reclamación por indebida aplicación de penalidad impuesta al recurrente, interpuse RECURSO DE APELACIÓN contra la CARTA N° 17-2024-MTC/20.2, de fecha 06 de junio de 2024, conforme se puede verificar del expediente de la referencia. 2. Con fecha 1 de julio del año en curso, se solicitó resolver la referida impugnación; sin resultado a la fecha. 3. Desde la fecha de planteamiento de la impugnación a la fecha han transcurrido más de los 30 días hábiles que contempla el TUO de la Ley 27444, para resolver dicho recurso de apelación; por lo que se advierte una abierta demora, negligencia y un manifiesto incumplimiento de acciones y clara dilación de trámite."*

Que, mediante Memorándum N° 1026-2024-MTC/20.3 de fecha 22.07.2024, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Oficina de Administración descargos correspondientes respecto a la queja por defectos de tramitación interpuesta por el Sr. Luis Augusto Yataco Pérez;

Que, la Oficina de Administración mediante Memorándum N° 3577-2024-MTC/20.2 de fecha 25.07.2024 que recoge el Informe N° 902-2024-MTC/20.2.1 de la Jefatura de Logística, señala lo siguiente: *"3.1 En primer lugar, cabe señalar que el contratista formuló la apelación el 10.06.2024, en tal sentido, el plazo máximo a fin de emitir pronunciamiento a la petición por parte de la Entidad vencía el 22.07.2024, sin embargo, el contratista presentó la queja el mismo día (22.07.2024), por tanto, la Entidad aún se encontraba dentro del plazo para el debido pronunciamiento. 3.2 (...) mediante el Informe N° 901-2024-MTC/20.2.1 emitido por el Área de Logística se concluye que el recurso de apelación presentado por el Sr. Luis Augusto Yataco Pérez se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 5.1 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, enfatizamos que el contrato civil mencionado se rige bajo la cláusula sexta: partes integrantes del contrato que son los términos de referencia, la Directiva N° 001-2018-MTC, aprobada con Resolución Directoral N° 414-2018-MTC/20 y la cláusula décima cuarta: Marco Legal del Contrato, que establece la regulación del contrato conforme al Código Civil vigente Decreto Legislativo N° 295. Por tal motivo, no correspondería la vía administrativa para el reclamo de la aplicación de la penalidad, del segundo entregable, pudiendo el Ex Contratista ejercer su derecho de solicitarlo en la vía Civil. 3.3 Por su parte cabe señalar, que de acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que al no haber una respuesta por parte de la entidad dentro del plazo se convierte en silencio administrativo negativo (...)"*;





Resolución Directoral

N° 714 -2024-MTC/20

Lima, 07 AGO 2024

Que, mediante Oficio N° 289-2024-MTC/20 de fecha 01.08.2024, PROVÍAS NACIONAL comunicó al señor Luis Augusto Yataco Pérez, que no procede su recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 17-2024-MTC/20.2, toda vez que, la vía administrativa no es la idónea para hacer valer su reclamo respecto a la penalidad aplicada a su segundo entregable del Contrato N° 170-2023-MTC/20.2;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 "Queja por defectos de tramitación" del TUO de la Ley N° 27444, dispone lo siguiente: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; (...)";

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (*Revista Derecho y Sociedad* N° 28, pág. 270);

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; es decir, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación. En ese sentido, la finalidad de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, entendiéndose que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, respecto del órgano competente para resolver la queja por defectos de tramitación, el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.";

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Manual de Operaciones de PROVÍAS NACIONAL, aprobado por Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 del 23.11.2020, modificado con Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01 de fecha 10.06.2023, en adelante el



Manual de Operaciones, dispone que la Dirección Ejecutiva: "(...) 7.1 Es el máximo órgano de decisión de PROVÍAS NACIONAL y como tal es responsable de su dirección y administración general; 7.2 La Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo, quien es la máxima autoridad Ejecutiva y administrativa, quien ejerce representación de PROVÍAS NACIONAL y la titularidad de la Entidad (...)";

Que, mediante Informe N° 1029-2024-MTC/20.3 de fecha 02.08.2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que: "(...) en atención a lo manifestado por la Oficina de Administración en el Memorandum N° 3577-2024-MTC/20.2 que recoge el Informe N° 902-2024-MTC/20.2.1 de la Jefatura de Logística, la QUEJA formulada por el señor Luis Augusto Yataco Pérez, debe ser declarada IMPROCEDENTE, debido a que el recurso de apelación no corresponde ser tramitada por la vía administrativa. Adicionalmente, se advierte que el recurso de apelación fue atendido mediante Oficio N° 289-2024-MTC/20, por lo cual deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado";

Estando a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, Decreto Supremo N° 021-2018-MTC modificado por Decreto Supremo N° 014-2019-MTC, la Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 731-2023- MTC/01, y la Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01; y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a su respectiva competencia;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la Queja por Defectos de Tramitación interpuesta por el recurrente señor Luis Augusto Yataco Pérez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al recurrente señor Luis Augusto Yataco Pérez y poner en conocimiento a las Oficinas de Administración, y de Asesoría Jurídica, del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL.

Regístrese y Comuníquese,


IVÁN VLADIMIR APARICIO ARENAS
Director Ejecutivo
PROVÍAS NACIONAL